



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	LUNES, 10 DE FEBRERO DE 2021	Hora	8:30 AM
--------------	------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	8	8	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ALIRIO DE JESUS TABORDA MOLINA	Identificación	C.C. No. 71.687.601
Demandados	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	Identificación	Nit. No. 9000092385-9
Coadyuvante	COLPENSIONES E.I.C.E.	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES resolvió no proponer fórmula conciliatoria, según lo indicado en el Certificado No.503302108 del 27 de diciembre de 2018 (Fl.209-210). Por su parte, la representante legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. manifestó que no le asiste a la demandada ánimo conciliatorio, es, en glosa de ello que, se declara superada la presente etapa procesa, sin que se hubiera presentado la conciliaciónl.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
No se propusieron excepciones previas por parte de las entidades demandadas durante las contestaciones de la demanda; por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Problemas Jurídicos:

1.1.1. ALIRIO DE JESÚS TABORDA MOLINA, tiene o no derecho a:

4.1.1.1 Reajuste de la indemnización por despido sin justa causa, liquidándola conforme al art. 6º, literal d) de la ley 50 de 1990, y reconociéndole 40 días adicionales sobre los 45 días básicos del primer año, para un total de 85 días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcional por fracción?

4.1.1.2 Reajuste de la prima convencional de vacaciones con 32 días de salario ordinario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción, teniendo en cuenta el tiempo de servicios, el salario y la prima especial de servicios de junio devengados en cada período a re-liquidar?

4.1.1.3 A que por consecuencia del reajuste de la prima de vacaciones, se le reajuste la prima de navidad, las cesantías, los intereses a las cesantías, la indemnización por despido injusto y los aportes a la seguridad social?

1.1.2. Le asiste o no el derecho al demandante a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el retraso en el pago de las prestaciones sociales?

1.1.3. Hay o no lugar a la indexación de las eventuales condenas.

1.1.4. Hay o no lugar a declarar prosperas las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPENSACIONES FRENTE AL NO PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL O FRENTE AL PAGO DEFICITARIO; PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y LA GENÉRICA, propuestas por COLPENSIONES o las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN propuestas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en su contestación a la demanda.

1.2. Hechos Admitidos:

1.2.1. En su escrito de contestación *COLPENSIONES* NO aceptó NINGUNO de los hechos que fundan las pretensiones del demandante.

1.2.2. Por su parte UNE EPM TELECOMUNICACIONES admitió:

1.2.2.1. Que el demandante estuvo vinculados con las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por contrato de trabajo indefinido, desde el 3 de junio de 1996 y que respecto a dicho contrato se efectuó una sustitución patronal con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el 1 de julio de 2006, desempeñando como último cargo AUXILIAR DE TECNOLOGÍA, hasta el 6 de diciembre de 2015, fecha en la cual, el contrato terminó de manera unilateral por parte de la empleadora, sin justa causa y con reconocimiento de una indemnización convencional.

1.2.2.2. Que mediante comunicación del 4 de diciembre de 2015, emitida por el director de relaciones laborales de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, se le notificó al demandante de la decisión de dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo sin justa causa y mediante el pago de una indemnización convencional por Despido injusto. Respecto de tal confesión, la parte demandada cualifica que, la entidad canceló al actor de manera completa todas y cada uno de las acreencias laborales a las que tenía derecho.

1.2.2.3. Acepta que el demandante percibía prestaciones convencionales (no constitutivas de salario) como la prima especial de servicios en junio que supera la legal y equivale a 31 días de salario ordinario para quienes laboran todo el semestre anterior; la prima de vacaciones de 32 días de salario ordinario por cada año de servicios y proporcional por fracción de año; prima de navidad por un mes de salario por el año completo o

proporcional al tiempo de servicios y la prima de antigüedad, que se causa cuando cumple 30 años de servicios continuo.

En cuanto a las excepciones, no se presentan hechos admitidos.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental (Fl.13-193): Se verificaron en su contenido las allegadas como anexos a la demanda encontrando que las mismas reúnen las condiciones de pertinencia y conducencia, por lo tanto, se decretan como pruebas; además, en dichas prueba no hay de las que deban ser rechazadas o inadmitidas; por lo tanto, serán valoradas al momento de emitir la sentencia con la que se cierre esta instancia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Documental (Fl.233-319): Se verificaron en su contenido las allegadas como anexos a la contestación a la demanda encontrando que las mismas reúnen las condiciones de pertinencia y conducencia, por lo tanto, se decretan como pruebas. Se anota, además, que en ellas no hay pruebas que deban ser rechazadas o inadmitidas; por lo tanto, serán valoradas al momento de emitir la sentencia con la que se cierre esta instancia.

Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos: En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada UNE, desiste de interrogar al demandante. Desistimiento que admite el Despacho.

Declaración de terceros: Se decretan los testimonios de:

JHON FREDY ARROYAVE

YUDI CASTAÑEDA

RESPECTO DE LAS PRUEBAS EN PODER DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES: Para responder al requerimiento de que se incorporaran las pruebas documentales en poder de la demandada, manifiesta el apoderado de la accionada que con la contestación a la demanda se allegaron la totalidad de las pruebas que reposaban en los archivos de la entidad y que se tenían relación con lo discutido en el proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental (Fl.207): Historia laboral incorporada en medio magnético. Se decreta.

Interrogatorio de parte al demandante: En uso de la palabra la apoderada de COLPENSIONES desiste del interrogatorio de parte solicitado, desistimiento que se admite por el Despacho.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

TESTIMONIO

Rinde testimonio la señora Yudi Andrea Castañeda Vélez.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de COLPENSIONES y el apoderado de UNE presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 08 de 2020

PRIMERO: DECLARAR que al señor ALIRIO DE JESÚS TABORDA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'687.601, le asiste el derecho a que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. "UNE TELCO", liquide y pague la prima de vacaciones considerando como factor salarial la prima especial de junio, por haberlo regulado así expresamente la cláusula 18 en armonía con la cláusula 20 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por dicha entidad con SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, AUTÓNOMAS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE COLOMBIA SINTRAEMSEDES, la cual se encuentra vigente y cuenta con la nota de depósito, conforme a lo justificado en los antecedentes de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REAJUSTAR LAS PRESTACIONES SOCIALES, porque se comprobó que las mismas fueron debidamente reconocidas por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. "UNE TELCO", según lo explicado en el desarrollo de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES y a UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A. "UNE TELCO" de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por el señor ALIRIO DE JESÚS TABORDA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'687.601, según lo argumentado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante ALIRIO DE JESÚS TABORDA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'687.601 y a favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$908.526, que es equivalente a un (1) SMLMV.

QUINTO: Conceder el grado jurisdiccional de Consulta para ante el Superior, de conformidad con el art. 69 del CPL toda vez que la decisión fue adversa al trabajador.

APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por la señora apoderadas de la entidad demandada y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Caroli Hen V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

AP